

los desonrase, o los feriese, o los matase a ellos, o a sus omes o a los porteros de los alcalles. E que pena deven ellos aver, si non fezieren sus oficios como en todo el titulo dize. E fabla de los que non quieren dar treguas. 69

TITULO IV.—De los demandadores e de los defendedores. E de las cosas que deven guardar e fazer. E de la pena que deve aver el que demanda mas que non deve, o ante de plazo, o que faze su demanda mintirosa a sabiendas. 76

TITULO V.—De los demandados e de las cosas que deven catar. 79

TITULO VI.—De las querellas e de las cartas que salen de casa del rey, e de los privilegios, quales deven valer. E quien las puede judgar. E como se pierden, e por quantas maneras non valen. 81

TITULO VII.—De los testigos. E fabla de las tachas dellos. E de la quantia que deve aver el testigo. E como las mugieres pueden seer testigos en testamento o en mandas. E quantos testigos an adozir en el pleito. 88

TITULO VIII.—De los personeros. E diz que en pleito de casamiento el ome de xiv años puede fazer personero. 100

TITULO IX.—De los vozeros. E que galardón deven aver, e como deve seer dado. 106

TITULO X.—De los consejeros. E diz que pena deven aver, si non conseiaren derechamente. 108

TITULO XI.—De los pesquiridores. E de las pesquisas. E que pena deven aver si non las fezieren derechamente. E que pena an a dar a los que los desonrasen, o los feriesen, o los matasen. E a los que non quieren seer pesquiridores. E si querellan de persona cierta que non aya pesquisa. 109

TITULO XII.—De los escrivanos de casa del rey, e de los otros de las villas e publicos, quales deven seer en sí. E como deven fazer sus oficios. E que non deven poner en las cartas una letra por nonbre. E que pena deven aver si lo fezieren. E por quantas guisas son las cartas falsas. E que deven aver por las fazer e de que moneda. E que pena deven aver los que denostaren, o ferieren, o mataren a los escrivanos de las ciudades e de las villas. 112

TITULO XIII.—De los seelladores. E que es lo que deven aver por cada seello, asi los del rey como los otros. 127

AQUI COMIENZA EL LIBRO QUINTO.

TITULO I.—De los enplazamientos que se fazen antel rey, o ante los alcalles, en quantas maneras son. E que pena deve aver el que non veniere, e atambien contra el que la para, si non viene. E el alcalle que es lo que á de fazer de su oficio contra el enplazado que non viene al primero enplazamiento. E esomismo de la señal. E quanto tiempo despues del plazo deven atender en la corte al enplazado. E fabla en los pleitos criminales como deven hacer contra los que non venieren, maguer son pregonados. E de las excusas que todos an por sí. 129

FIN DEL INDICE.

TITULO II.—De las sospechas contra los judgadores. 135

TITULO III.—De los asentamientos. E del tiempo de los seis meses la rayz, e el mueble tres. E cuyos deven seer los fructos de los bienes en que asentaren. E que pena deven aver los enbargadores e los forzadores de los asentamientos. 135

TITULO IV.—De las defensiones. 137

TITULO V.—Del tiempo porque se ganan o se pierden las cosas. E fabla de lo desenparado si non es demandado fasta quatro años. E eso mismo de los logeros. 140

TITULO VI.—De las ferias e de los plazos foreros. E fabla como se a a contar el dia de la tregua, e a que ora sale. E eso mismo de los plazos a que se an a fazer pagas. E el domingo por quantas maneras a seer guardado. E en que manera el alcalle deve dar los plazos. 147

TITULO VII.—De las demandanzas e de las respuestas por que se comienzan los pleitos. E fabla como se a de formar la acusacion para seer cierta. E que el debdo primero debe seer ante librado e pagado. 150

TITULO VIII.—De las razones e de las maneras por que se gana señoría e tenencia de las cosas. E el que entra sobre los muros o so las puertas que pena a aver. E fabla de los averes fallados, e de los que entran en orden e an hijos, quanta es la parte que la orden a aver de sus bienes. E de la seguridad que el marido a de dar a su mugier si del se teme. 158

TITULO IX.—De como non se deven mudar del estado en que fueren las cosas sobre que an los omes contienda. E fabla de las cosas muebles, como se deven meter en mano de fiel. E por quales razones. 170

TITULO X.—De las proevas. E fabla en quantas maneras cae la proeva al demandado e al demandador, e por qué en razon de los niegos que fazen e anlos a provar. E si el padre conosece en su testamento que deve a uno de sus hijos algo, que non deve valer si non jurare. 172

TITULO XI.—De las juras. 176

TITULO XII.—De las conosciencias. Fabla de la defension de los años contra la carta en que non recibio el debdo que en ella está. 185

TITULO XIII.—De los juyzios e de los mandamientos de los alcalles. E fabla quales juyzios son valederos e quales non valen, nin an fuerza en sí, e por que razones. E como pueden emendar sus juyzios, e quanto tiempo. E que daño sigue al que vee lo suyo andar en contienda de juyzio e non lo contradize. E como non vale la pena que el alcalle pone en su sentencia si non en cosas senaladas, e por que razones. E que pena deve aver el alcalle que judga tuerto por precio quel den o por non saber. E el que gelo da, asi en los pleitos civiles como en los criminales. 189

TITULO XIV.—De las alzadas. 198

LEYES

PARA LOS ADELANTADOS MAYORES

DADAS

POR EL REY D. ALONSO EL SABIO.

ADVERTENCIA.

Las *Leyes de los Adelantados mayores*, dadas por el rey D. Alonso el Sabio, son cinco, que se hallan á continuacion del *Fuero Real*, en uno de los códigos que de este cuerpo de leyes se conserva en la biblioteca del real monasterio de San Lorenzo del Escorial, en folio, estante 2, plúteo 17, número 8, segun expresa la Academia de la Historia en su prólogo á la publicacion de los *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio*. Esta ilustre corporacion no halló otro ejemplar que el referido, el cual incluyó en su mencionada publicacion, y nosotros en la presente. Para lo que pueda convenir acerca de la autenticidad de esta pequeña coleccion de cinco leyes, supuesto que no se ha podido hallar otro ejemplar ó código que suministre mas datos, puede tenerse presente el último renglon con que termina, y en el que se dice: *Este libro escribió Johan Garcia, fijo de Miguel Peres Cantero*.

Adelantado quiere decir antepuesto ó preferido, como indica la voz y expresa la ley 1, tít. 4, Partida 3. En la ley 2, tít. 9, Partida 2, se llama adelantado ó *praefectus legionis* el que ejercia el cargo que hoy desempeña el capitan general; así como en la ley 19 del mismo título y Partida, se llama adelantado de la corte al presidente del Consejo. La ley 24 del mismo título iguala en cierto modo la dignidad de adelantado á la de almirante, previniendo que uno y otro sean castigados con la misma pena cuando la merecieren.

Como observará el lector por el contexto de este opúsculo, los adelantados mayores ejercian jurisdiccion superior, es decir, en ciertos negocios conocian en segunda instancia. Eran los adelantados antiguamente gobernadores militares y políticos de una provincia. Esta dignidad se parecia de cierta manera á la de presidente de provincia entre los romanos. El adelantado tenia el mando de todas las armas de su distrito, y era por tal razon el caudillo de todos los grandes señores ó ricos-omes, y tambien de los pueblos. Con asistencia de algunos letrados conocian de ciertos negocios civiles y criminales de su provincia. Así lo expresa con otras prerogativas la ley 22, tít. 9, Partida 2, que es importante sobre el asunto. La dignidad, por consiguiente, de adelantado, era muy considerada, y equivalia en tiempo de paz á la de presidente ó justicia mayor de alguna provincia, y en tiempo de guerra era equivalente á la de capitan general. En Aragon los adelantados se llamaban *sobre-junteros*, es decir, que estaban sobre las juntas ó comunidades con oficio y dignidad de presidente de las mismas. Así lo refiere el Dr. Salazar de Mendoza, en su obra titulada *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*.

ESTAS SON LAS LEYES

DE LAS

COSAS QUE DEVEN FACER LOS ADELANTRADOS MAYORES.

LEY I (a).

Dos cosas deve jurar el adelantado mayor en las manos del rey (b): et destas la una es que tanne al rey e a su sennorio; et la otra es que tanne a todos comunalmientre (c): et la que al rey tanne es esta: que jure primera mientre a Dios, e desi a él como a rey e a sennor natural quel guarde su cuerpo, et otrosi quel guarde su poridat e de todo mal, e quel conseie derechamientre, et otrosi quel guarde su poridat que no la descubra a cosa que en el mundo sea, de ninguna manera que seer pueda: et otrosi quel guarde su sennorio e todos los otros sus derechos, et en todas las otras que sopiere su pro, que lo allegue, e su danno que lo desvie, e si non, que gelo faga saber. Et la otra que es pro de todos comunalmientre, es que deve jurar que judgue derechamientre a todos aquellos que a su juicio vinieren, e segund el fuero de la tierra, e que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por ruego, nin por don quel den nin quel prometan non judgue de otra manera, nin tome ruego de ninguno.

(a) No existiendo en nuestra jerarquía judicial la dignidad de adelantado, ninguna aplicación tienen estas leyes.

(b) (c) L. 6, tít. 4, P. 3.—L. 3, tít. 2, lib. 4 del Espéculo.—Repetimos nuestras notas 1 y 4 á la ley del Espéculo citada por concordancia.

LEY II.—Que deven facer los adelantados mayores (a).

Los adelantados mayores deven judgar los grandes pleytos en la corte del rey, los que él non pudiere o non quisiere oyr; asi como pleyto de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos sobre heredamientos o sobre otras cosas; o pleyto que sea entre un conceio e otro sobre terminos, o sobre otros pleytos granados, o pleyto que fuese entre conceio e alguna orden, o dotros omes poderosos, e ellos deven oyr las alzadas de los que se agraviaren de los juicios de los alcalles de casa del rey seyendo en la corte, e las alzadas de los pleytos que judgaren donde ellos fueren adelantados, quier sean en la corte, quier en aquellas tierras mismas: pero si estos adelantados mayores quisieren dexar otros en su lugar, puedenlo facer desta guisa, dandolos al rey, e el rey otorgandogelo: et si por aventura duenna biuda, o huerfanos, o ome de orden, o cavallero que non aya sennor, e otro que sea reptado oviere pleyto antel rey, e non pudiere aver bo-

nero, devegelo dar el adelantado mayor: et si aquel con qui alguno destes oviere pleyto fuer tan poderoso por que el adelantado nol pueda dar otro tan poderoso por bocero, el adelantado lo pueda seer por mandado del rey (b).

(a) LL. 19 y 22, tít. 9, P. 2.—Proemio, y LL. 11 y 12, tít. 2, lib. 4 del Espéculo.

(b) Véanse la L. 13, y sus notas, tít. 2, lib. 4 del Espéculo.

LEY III.—Como deve jurar el adelantado mayor (a).

Esta guisa deve seer el adelantado mayor, deve jurar que guarde su cuerpo del rey de todo danno, e de dicho, e de fecho, e de conseio, e su sennorio e todos sus derechos, e que non descubra su poridat, nin su conseio en guisa que se le tornase en menoscabo nin en perdida, e do sopiere pro del rey e de su tierra, que lo faga e que lo recabde, e ó sopiere su danno que lo destorve quanto pudiere, e si non, que gelo faga saber: et otrosi deve jurar que non diga al rey nil enbie decir ninguna cosa por razon de mezcla, nin se acaloñe a ninguno a tuerto, nil faga mal con el poder del rey por razon de enemistad nin malquerencia que aya con él, nin prenda, nin mate, nin suelte a ninguno que tenga preso por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por servicio quel fagan o le prometan, sinon en aquella manera que manda el fuero.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 1 de este libro.—Véase ademas la L. 26, tít. 9, P. 2.

LEY IV.—Que deve facer el adelantado mayor (a).

Esto deve facer el adelantado mayor, despues que el rey oviere tomado la jura dél, deve luego desafiarlos (b) todos los fijodalgo del regno por non estar enna amizat que es puesta entre losijos dalgo por razon de fidalguía, et como quier que quanto en sí escusado sea de toda cosa que faga en razon de justicia e por mandado del rey; enpero tenemos por bien que faga esto, por guardar la costumbre antigua de España: et luego que esto oviere fecho, deve yr por todas las merindades, e en los logares ó fallare los merinos buenos e de buena fama, de belos facer bien e dexallos en sus logares; et ó fallarelos de mala fama tollerlos ende e facerles luego emendar todas las malfetrías que ovieren fecho: et si hicieron por que deva facer justicia dellos, que la faga; et desi poner otros que sean de luena fa-

ma, e facerles jurar sobre santos evangelios en aquella misma manera que él juró al rey; et deve otrosi facer enderezar todas las malfetrías que fallare en su merindat, e facer cumplir los juycios que non fueron cumplidos e eran judgados: et para facer esto, deve llamar los adelantados de aquella merindat ó fuer: et do non oviere adelantados deve tomar los que fueren puestos para judgar en las villas, con que libre los pleytos que antél vinieren, tan bien en las cosas en que deve facer justicia como en las otras: et si fallare mala fama dellos del pueblo de malfetría, que ficieron, puede él por sí mandar facer pesquisa a los pesquiridores del rey: mas si fallare malfetría en los fijosalgo, develo facer saber primero al rey; et si el rey mandare facer pesquisa a los pesquiridores de la tierra, si fuer fecha sobre conducho tomado, develo facer entregar luego segund fallare en la pesquisa, de la manera que manda el fuero: et si fuer fecha sobre otras cosas en que non caya pena de muerte de ome, nin de lision, devel facer emendar segund la manera que el fecho fuer e como manda el fuero: mas si fuer el fecho sobre cosa en que caya pena de muerte o de lision, si aquellos que lo ficieron fueren de menores omes, bien puede él facer justicia dellos, asi como fuero es: et si fueren fijosalgo o de los mayores omes de las villas, develos recabdar e meter en prision fasta que lo faga saber al rey, que mande facer dellos lo que toviere por bien: pero si tales como estos fueren fallados haciendo el malfecho, o fueren encartados conocidos, bien puede él por sí facer justicia dellos. Otrosi si alguno se querellare dotro al adelantado quel face tuerto e que non puede aver derecho dél, el adelantado deve apremiar a aquel quel venga facer derecho: enpero si el querelloso oviere sennor non deve oyr el adelantado su querella a menos de seer el sennor, delante, o merino, o otro su ome que ha de recabdar sus derechos en aquel lugar, fueras ende si el sennor non quisiere querellar por él: et esto decimos de los solariegos de bienfetría.

(a) L. 22, tit. 9, P. 2.—L. 12, tit. 2, lib. 4 del Espéculo.

(b) Véanse las LL. del tit. 11, P. 7; y particularmente la única nota á su próemio, que contiene todas las disposiciones legales sobre desafíos.

LEY V.—Qué deve el adelantado mayor guardar (a).

Primeramente decimos que ha de guardar el regno, o la tierra sobre que fuere puesto, de robo e de fuerzas e de otras malfetrías, asi como de tomar conducho o otras cosas por fuerzas, e que non dexa facer asonadas en la tierra: et ha de guardar las yglesias que ninguno non las quebrante, nin las queme, nin las derribe, nin las entre por fuerza, e todas las cosas de los prelados, e de las ordenes, e de los otros religiosos, e las de los cavalleros, e de las duennas que non sean quebrantadas, nin ellas nin ellos muertos nin desonrados seyendo en ellas: et que los caminos del rey sean seguros que los non quebrante ninguno matando, nin firiendo, nin robando: e que en todo su poder non sea muger forzada, casada nin por casar, nin biuda, nin de orden: e que en aquella tierra sobre que él ha poder, non sea

fecho castiello de nuevo, nin torre, nin fortaleza sin mandado o sin plazer del rey: et ha de guardar otrosi que non faga justicia en cuerpo de ome, nin de muger, de muerte, nin de lision, nin de otra pena en las fiestas de las pasquas, ni en el dia de la circuncision, nin en el dia de epiphania, nin de la ascension, nin en la semana ante de la pasqua mayor, por onra de la pasion, nin en la despues, por onra de la resurreccion, nin en las fiestas de santa Maria, nin en las de los doce apostoles, nin en el dia de sant Johan bapista, nin en el dia de todos santos, nin en el dia de sant Estevan, que es otro dia de Nabidat, nin en el dia de sant Migael, nin en dia de domingo, nin en dia de viernes, por onra de nuestro sennor, que fue en tal dia puesto en cruz e recibió pena e muerte por nos, nin en el dia en que el rey face fiesta de su nascencia, o en que comenzó a regnar, o en que nació el primer fijo que ha de regnar: pero aquellos que en tales dias fueren presos, develos guardar que esten recabdados, de guisa que se cumpla la iusticia en ellos en los dias asi como manda el fuero: et non deve ninguno meter en prision dando fiadores que cumpla quanto el rey mandare, fueras ende si fuer traydor o alevoso conoszudo, o encartado por rey, por el merino mayor, o por los adelantados de las tierras, o por los que judgan en las cibdades e en las villas, o si fuese quebrantador de yglesia, o robador de camino, o forzador de muger, o ladron preso con furto, o falsario de seyello, o de moneda de rey, o ome que fallase thesoro e non quisiese mostrar por que el rey perdiese su derecho, o que matase concegeramiente a alguno sin derecho. Otrosi deve guardar que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier que sea por facerle connoocer alguna cosa de que fuese acusado, si non si fuere ome de mala fama e fallasen contra él algunas sennales de aquel fecho, o sil acusasen de alguna cosa que fuese contra el rey o al regno en que oviese seydo en fecho o en conseio: et decimos aun que quando pena oviere a dar en alguna destas maneras, que non lo deve facer, a menos que sean omes bonos delante, que oyan lo quel pregunta el que dixiere, por que sean pesquisas en aquel fecho para facer justicia en él, o para soltarle: et deve guardar que non ponga merino en ninguna merindat por aver, nin por don, nin por servicio quel fagan, nin quel prometan: et que non tome conducho si non en villas regalengas o en abbadengas, e deve tomar tanto en cada lugar quanto el rey le mandare quandol ficiere merino e non mas, e esto una vez en el anno: et si mas conducho tomare o mas veces, pechelo doblado a aquellos a quien lo tomare: pero si acaesciere que aya a yr a desfacer asonadas o a levantamientos algunos, si se ficiesen en la tierra, o por prender ladrones o otros malfechores, decimos que puede tomar conducho en las bienfetrías, e develo pagar fasta viii dias, asi como uno de los otros diviseros daquela tierra: et si asi non gelo pagare, aya tal pena qual avrie qualquier de los diviseros que lo tomase e non lo pague.

(a) Repetimos nuestra nota 4 á la ley precedente.

LEYES NUEVAS

DADAS

POR EL REY D. ALFONSO EL SABIO

DESPUES

DEL FUERO REAL.